JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Veintitrés de marzo de dos mil veintitrés

Radicado	05 001 40 03 **007 2001 00568 00**
Asunto	TERMINA PROCESO POR DESITIMIENTO TÁCITO

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2°.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, entre ellos el numeral 2 indica:

> *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (…)*
>
> *d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas".*

Revisado el trámite del proceso se encuentra que la última actuación de la presente solicitud fue el 1° de diciembre de 2009, por lo tanto, se cumplen los supuestos fácticos contemplados en la norma para decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo, formulada por UNIDAD RESIDENCIAL PLAZA DEL LIMONAR P.H en contra de PIEDAD GUISELLA TORO VARGAS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en el embargo de los remanentes que se llegaren a desembargar a la señora PIEDAD GUISELLA TORO VANEGAS dentro del proceso ejecutivo hipotecario que se adelanta en el Juzgado Octavo Civil del Circuito instaurado por Margarita Rodas Viuda de Callejas, que se identifica con radicado 28077 de 1998. Líbrese el correspondiente oficio.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en el embargo del canon de arrendamiento del apartamento No. 303 ubicado en la carrera 74 # 53-70 Unidad residencia Plaza del Limonar P.H. I, en la que el arrendatario es Iván Mayo y el arrendador es la señora PIEDAD GUISELA TORO VARGAS. Líbrese el correspondiente oficio.

CUARTO: DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron de soporte a la presente acción con la respectiva constancia, previo el pago del arancel correspondiente.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez realizado lo anterior y el registro correspondiente en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE[i]

DCP

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

[i] Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 048** hoy **24 de marzo de 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f8f5d0b70b0b9192b9b267c43aeca0209b823d1ea8da530a2d47201058d26dd**
Documento generado en 23/03/2023 11:59:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica